



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

FRE 19131/2018/CA1

ARRIOLA, MATILDE TERESA c/ ANSES s/CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO-VARIOS

///sistencia, 18 de abril de 2024.-

Y VISTOS:

Estos autos caratulados "ARRIOLA, MATILDE TERESA C/ANSES S/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-VARIOS", Expediente N° FRE 19131/2018/CA1, procedentes del Juzgado Federal N° 2 de Resistencia;

Y CONSIDERANDO:

La Dra. Rocío Alcalá dijo:

1) Se otorga al presente tratamiento prioritario con relación a otras causas con llamado de autos de fecha anterior, atento el estado de salud de la actora conforme el art. 36 del Reglamento para la Justicia Nacional, certificado médico presentado y lo dispuesto en fecha 09/04/2024.

Que el Sr. Juez a quo mediante sentencia de fecha 15/06/2023 revocó la Resolución RNE-F 01370/18 e hizo lugar a la demanda incoada por la actora ordenando a la ANSeS que en el término de 30 días, emita un nuevo pronunciamiento debiendo otorgársele a la accionante, Sra. Matilde Teresa Arriola la pensión por el fallecimiento de quien en vida fuera su cónyuge, Sr. Néstor Gerónimo Miskinisch. Dispuso que para el cálculo de las sumas retroactivas adeudadas deberían realizarse desde el 09/08/2018 hasta el momento en que quede firme la sentencia, conforme planilla que deberá practicar el organismo demandado, a la que se adicionarán intereses conforme tasa pasiva que publica el Banco Central de la Nación Argentina. Impuso costas a la demandada y difirió la regulación de honorarios para el momento de contar con base cierta.

2) Disconforme con dicho pronunciamiento la demandada deduce recurso de apelación en fecha 23/06/2023,



el que fue concedido el 01/08/2023 libremente y con efecto suspensivo.-

Radicada la presente ante esta Alzada se ponen los autos a los fines del art. 259 CPCCN.-

La recurrente expresa agravios en fecha 05/09 /2023, cuyos fundamentos –en síntesis- son los siguientes:

Transcribe un párrafo de la sentencia y dice que la misma resulta arbitraria por carecer de fundamentación suficiente y sustentarse en meras afirmaciones de naturaleza dogmática.-

Señala que la actora solicitó se le otorgue la pensión en virtud del fallecimiento de su cónyuge, de quien se encontraba separada desde hacía ya varios años. Relata que al momento de solicitar el beneficio es ella quien con carácter de declaración jurada, manifiesta encontrarse separada de hecho del causante, motivo por el cual poseían diferentes domicilios, lo que se evidencia con el ejemplar de su último DNI y el Acta de Defunción.

Dice, que no obstante que la actora cuente en su poder con diversas documentaciones del causante, es necesario que pruebe documentalmente que la solicitante ha vivido con él, y tal como se señaló, la misma manifestó haber estado separada de hecho y que en oportunidad de ser citada en la sede de ANSeS de Resistencia a fin de aclarar la situación, intentó justificarse diciendo que nunca estuvo separada de hecho y que la diferencia de domicilios se debía a que pasaba mucho tiempo en la casa de su hijo, dado que necesitaba de sus cuidados y que a fin de poder recibir el correo, consignó en su DNI el domicilio del mismo.

Que de las constancias de la causa surge que la Sra. Arriola estuvo casada legalmente con el Sr. Miskinisch, pero luego de diversas causas optó por mudarse al domicilio de su hijo, lo que evidencia una ruptura en la relación matrimonial.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

Manifiesta que de la información ambiental realizada por los verificadores del Organismo, con el fin de corroborar las declaraciones testimoniales, puede deducirse que la Sra. Arriola y el causante se encontraban separados hace más de 16 años. Luego, también se aportó declaración de un hijo de ambos, quien confirma la separación de sus padres dado que su madre habría formado nueva pareja.

Afirma que la denegatoria de su parte al beneficio solicitado se basó en los principios legales y por no cumplir la actora con los recaudos exigidos por el Decreto 1290/94 y el art. 53 de la Ley 24.241 para su otorgamiento.

Conforme ello solicita se revoque la sentencia apelada dado que -aduce- no existe un interés lesionado y que la resolución que denegó la petición fue consecuencia del análisis circunstanciado del caso y basado en los antecedentes de hecho y derecho aplicables en el momento de su dictado, lo que legitima el acto administrativo, no existiendo agravio alguno de los derechos de la parte actora.

Alega que si no se hubiera obrado de dicha manera se estaría perjudicando a aquellos que reúnen todos los requisitos en forma oportuna. Tal criterio -agrega- es en función del bien común y no puede soslayarse en razón de un interés particular como es el de la accionante, quien pretende hacerse de un beneficio cuando no puede comprobar los requisitos para acceder al mismo.

Aduce, además, que la Sra. Arriola ya habría formado nueva pareja, por lo que deben ser cautos al momento de analizar las cuestiones planteadas, por la peligrosidad que conlleva la posible captación indebida de un beneficio.

Señala que de hacerse lugar a la demanda se produciría un enriquecimiento sin causa, ya que algunas personas podrían obtener un beneficio previsional sin cumplir los recaudos establecidos por el legislador conforme los mecanismos constitucionales previstos, beneficiándose de tal



situación y eludiendo las obligaciones previsionales sin que ello traiga una consecuencia negativa. Agrega que el patrimonio de la ANSeS es limitado y está destinado a cubrir las contingencias de aquellos que contribuyen al mismo.

Afirma que el acto administrativo denegatorio del beneficio es adecuado a derecho, específicamente a la situación jurídica que la norma contempla, y por lo tanto es legítimo.

Cita doctrina que considera aplicable y concluye solicitando se rechace la acción, con costas a la accionante.

Ratifica la constitucionalidad de las normas atacadas.

Solicita se conceda el recurso en ambos efectos conforme el art. 15 de la ley 16.986.

Opone prescripción del art. 82 de la ley 18.037.

Plantea Caso Federal. Formula petitorio de estilo.

El recurso fue replicado por la parte actora el 13/09/2023, con argumentos a los que remitimos en honor a la brevedad, quedando los autos en estado de resolver.

3) En orden al primer aspecto de la queja que señala la recurrente, sobre la arbitrariedad de la sentencia apelada, cabe poner de manifiesto que dicho vicio no cubre las discrepancias de la recurrente con la solución adoptada, por lo que conforme al principio de validez del acto jurisdiccional, y teniendo en cuenta que no se advierte autocontradicción, excesivo rigor formal y menos aún error axiológico inexcusable en la interpretación de la ley que autorice la descalificación del fallo, procede desestimar la tacha endilgada.-

En este sentido dijo la Corte que "...si el fallo apelado, dictado por los jueces de la causa, es fundado y serio, aún cuando pueda discutirse con base legal la doctrina que consagra o sus consecuencias prácticas, no resulta aplicable la jurisprudencia excepcional establecida en materia de arbitrariedad" (237:69) toda vez que "...la impugnación por arbitrariedad no consiste exclusivamente en la mera disconformidad con la interpretación que hacen los tribunales de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

justicia de las leyes que aplican, en tanto no exceden las facultades que son propias de su función y cuyo acierto o error no incumbe al Tribunal revisar” (237:142).-

Razón por la cual -tal lo adelantara- resulta injustificada la tacha de arbitrariedad invocada.-

Ahora bien, a fin de resolver la cuestión suscitada cabe adelantar desde ya que los agravios expuestos por la recurrente no logran desvirtuar la conclusión a la que arribara el Sr. Juez a quo, en orden a que corresponde otorgar el beneficio de pensión por fallecimiento a la actora.

Tal lo señalado, el Magistrado consideró necesario interpretar armónicamente el ordenamiento positivo vigente, tanto en orden a las previsiones de la Ley 24.241, como en virtud a los principios emanados de la C.N. y los Tratados Internacionales que tienen jerarquía superior a las leyes según lo dispuesto por el art. 75 inc. 22 de la C.N.

En virtud de ello, con referencia al régimen normativo aplicable al caso en análisis, corresponde precisar que el artículo 53 de la Ley N° 24.241 establece que, a los fines de otorgar la pensión por fallecimiento, en caso de muerte del jubilado, del beneficiario de retiro por invalidez o del afiliado en actividad, gozarán de pensión los siguientes parientes del Causante: a) la viuda; b) el viudo; c) la conviviente; d) el conviviente.-

Por su parte, la Ley 17.562 -de Previsión Social- en su artículo 1° prescribe que “No tendrán derecho a pensión: A) el cónyuge que, por su culpa o culpa de ambos, estuviere divorciado, o separado de hecho al momento de la muerte del causante.”.-

En cuanto a la carga de la acreditación de la culpabilidad, rige respecto del cónyuge supérstite el principio de inocencia y corresponde, por tanto, al organismo administrativo



determinar su culpabilidad en la separación (conf. Corte Suprema de Justicia de la Nación in re "Ponce, Alba Themis c /ANSES s/pensiones", fallo del 21 de agosto de 2003).-

Así las cosas, de las constancias de la causa se verifica que la actora y el Sr. Wenceslao Michlovsky contrajeron matrimonio en fecha 06/07/1973 (fs. 7 Expte. administrativo N° 024-27-11249017-0-007-000001).-

Asimismo, también surge de las presentes actuaciones, que si bien los cónyuges permanecían casados al momento del fallecimiento del causante, el matrimonio no se encontraba cohabitando.

Tal situación fue explicitada por la Sra. Arriola en oportunidad de presentar la Nota en fecha 24/04/2018 como respuesta al requerimiento efectuado por ANSeS para que aclare por qué se encontraba separada de hecho del causante, según lo señalado en el Formulario de Solicitud de Prestaciones Previsionales (Form. PS. 6.18).

Como se puede observar de lo manifestado por la actora, su separación se debió a que por razones de salud de uno de sus hijos ella se ausentaba frecuentemente y por períodos prolongados de su domicilio y a fin de recibir la notificación del correo, debido a que su esposo tampoco se encontraba en el domicilio porque estaba trabajando, procedió a realizar el cambio de domicilio en su DNI. Señala que tal situación de idas y venidas, generó que el Sr. Miskinich se tornara agresivo y violento con ella, siendo víctima del maltrato del mismo por muchos años, situación que toleró por ser ama de casa.

Aduce también, que debido al agravamiento de tal situación, abandonó el hogar conyugal en el año 2005 y que su esposo no le prestaba ningún tipo de ayuda económica, siendo protegida por otro de sus hijos, quien inclusive la puso a cargo de la obra social.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

Que el causante permaneció hasta su muerte en el hogar de asiento conyugal de ambos.

Lo manifestado por la actora en cuanto a los malos tratos recibidos por parte de su esposo al ausentarse periódicamente para cuidar a su hijo, no permiten sustentar la culpabilidad por parte de la actora en la separación, tal lo pretende el organismo demandado para fundar su denegatoria.

Sin perjuicio de lo anterior, sabido es que la mera separación no resulta elemento que, por sí solo, pueda llevar a la pérdida del derecho de pensión.-

En tal sentido, la Cámara Federal de la Seguridad Social -Sala I- ha resuelto que "En materia previsional, la separación de hecho por sí sola, no perjudica el derecho a pensión, ya que es condición para la pérdida del beneficio que la separación se hubiera producido por culpa de ambos o por culpa exclusiva del supérstite, (cfr. CSJN., en fallo "Cordero de Giménez, Viola" de fecha 30.07.74, -ED 57-278 - con nota de G.J. Bidart Campos-). Ello así, toda vez que no resulta suficiente acreditar la sola separación de hecho para denegar el beneficio de pensión ("Fernández, Teresa Beatriz c/Anses s/pensiones", fallo del 14 de febrero del 2017).-

Frente a ello, conviene recordar la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en tanto entiende "Que las decisiones del organismo que desestimaron el pedido de pensión y rechazaron la reapertura del procedimiento, respectivamente, no se avienen con la doctrina fijada por este Tribunal en numerosos precedentes, en los que se resolvió que "debe dejarse sin efecto la sentencia que denegó el beneficio previsional si no se probó la culpa de la apelante en la supuesta separación de hecho en que se fundó la negativa, elemento subjetivo que es condición para la pérdida del derecho a pensión en los términos del artículo 1º, inciso a, de la ley 17.562, sin que resulte posible fulminar con aquella sanción a la peticionaria inocente o cuya culpa no hubiese sido fehacientemente probada aunque se hallara separada de hecho



del causante desde varios años antes de su fallecimiento (Fallos: 288:249; 311:2432; 318:1464; 323:1810; 326:1440 y 327:1341).” (“Rodríguez, Ana Carolina c/Anses s/pensiones”, fallo del 28 de marzo del 2006).

En virtud de lo expuesto precedentemente, conforme las constancias obrantes en autos y las prescripciones del artículo 379 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, texto según Ley N° 26.939, relativas a la carga de la prueba, estimo que no se encuentra acreditada la existencia del elemento subjetivo, condición indispensable para privar a la Sra. Arriola del derecho a pensión solicitado en los términos del artículo 1inc. b) de la ley 17.562, motivo por el cual debe ser rechazada la pretensión recursiva articulada por el organismo administrativo.-

No obstante lo dicho hasta acá, en punto a que los cónyuges no vivían en el mismo domicilio, tal circunstancia –de haberse dado- no modifica la solución señalada, máxime que lo cierto es que son parte de nuestra sociedad, como lo señalara Marisa Herrera las llamadas por el derecho anglosajón parejas “LAT” (siglas en inglés: “living apart togheter” traducido como parejas con domesticidad común), que son aquellas parejas -matrimoniales o no- con un proyecto en común, respeto mutuo, fidelidad, cooperación y asistencia, pero que deciden no convivir o no comparten la misma vivienda. De este modo, si bien en el artículo 431 del C.C y C, el deber de convivencia está consignado como un deber jurídico, este supuesto “incumplimiento” no tendría ninguna consecuencia o efecto jurídico negativo. Es que ni en el Derecho de Familia anterior al Código como en este marco, la separación de hecho –precisamente, la ruptura del deber de convivencia- no es vista como una situación antijurídica. (Conf. Marisa Herrera, Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Director Ricardo Luis Lorenzetti, Editorial Rubinzal-Culzoni, 2015, Tomo II págs. 678 /679).-





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

De allí que –como se dijera– el hecho de que al fallecimiento del Sr. Miskinich no conviviera el matrimonio, carece del efecto que pretende la recurrente, cuanto más si se repara en las circunstancias que dan cuenta de la situación particular de violencia que vivía la actora.

A los efectos de evaluar la situación planteada, corresponde asimismo poner a consideración la existencia de la prueba testimonial, llevada a cabo en sede judicial, donde se puede observar que todos los testigos son contestes en señalar que el Sr. Mikinisch era una persona alcohólica y que en virtud de tal situación la actora era víctima de malos tratos.

Respecto de la prueba testimonial, he de señalar que la suscripta tiene sentado criterio en punto a que la buena fe se presume en todos los ámbitos del derecho y ese principio es extensivo a la apreciación de las declaraciones testimoniales, las que no han sido desacreditadas en autos por lo que mantienen intacto su valor convictivo.-

En virtud de ello cabe valorar las declaraciones de los testigos que, a tenor de los interrogatorios en base a los cuales lo hiciera, manifestaron conocer directamente los hechos y dieron razón suficiente de sus dichos, además de ser especialmente idóneos por su calidad de vecinos o por haber intervenido directamente en los hechos a que se refieren (Conf. jur. cit en Morello y otros, ob. cit., T. V-B, ed. 1992, pág. 260), máxime que la recurrente no hizo uso de la facultad que le otorgan los arts. 438 y 441, segundo apartado del CPCyCN.-

En el sub discussio no existe elemento convictivo alguno que permita destruir lo que surge de los dichos de los testigos referidos, cuanto más si se repara en que no cabe atribuir a la referida verificación ambiental realizada por la demandada, entidad suficiente como para privar a la actora del beneficio de pensión que persigue, por un lado porque resulta indudable la prevalencia de los testimonios rendidos en un



proceso, sujetos al debido contralor de la contraria. Adviértase -por otra parte- que tales declaraciones no fueron objeto de impugnación en su oportunidad (art. 449 del CPCCN).-

Asimismo tal lo señalado por el a quo, cabe destacar que atento al carácter tuitivo y alimentario del derecho de la seguridad social, existen ciertas pautas interpretativas a seguir, elaboradas por la jurisprudencia, a fin de evitar, razonablemente, frustrar el acceso a prestaciones de carácter previsional.

En orden a ello es necesario el deber de armonizar las prescripciones de la ley 17.562, que enuncia entre las causales de pérdida de la posibilidad de acceso a la pensión o extinción de tal beneficio para la viuda, la separación de hecho por su culpa o culpa concurrente de ambos cónyuges, con las previsiones de la ley 24.241 y el Código Civil y Comercial de la Nación en materia de familia y alimentos, y las leyes nacionales y compromisos asumidos por el Estado argentino que tienen como objetivo prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, entre los cuales, la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer goza desde 1994 de jerarquía constitucional. De acuerdo a tales lineamientos, cabe señalar que el organismo administrativo no ponderó la situación expuesta en cuanto la ruptura de la convivencia fue producto de haber sido la actora víctima de violencia de género y que la situación especial de alejamiento producido en el matrimonio, no le permitía hacer reclamos al causante respecto al sustento económico por parte del mismo.

Máxime aún, cuando no se encuentran rebatidos en autos los fundamentos relacionados a los mandatos constitucionales y legales referidos a la obligación del Estado argentino de condenar todas las formas de violencia contra la mujer y de adoptar, por todos los medios apropiados -legislativos, judiciales y administrativos, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

Nos encontramos también que dentro del plexo protectorio a nivel convencional internacional, se destaca la Convención de "Belem do Para" aprobada por el Congreso de la Nación por ley 24.632 y que, como tratado internacional, goza entre nosotros de jerarquía superior a las leyes con arreglo al art. 75 inc. 22 CN. Su artículo 3º reconoce con claridad el derecho de toda mujer "a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado".

Asimismo la ley 26.485 "Ley de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales", estableció que "Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal...".

El organismo administrativo no se hace cargo concretamente del análisis que hace el juzgador de la situación personal en que se encontraba inmersa la actora, atento a la conflictiva relación que mantenía el matrimonio, producto en su mayoría del hecho de que el causante tenía problemas de violencia por su adicción al alcohol.

En efecto -tal lo señala el a quo- "pretender que la actora continuara con la convivencia y con ello inmersa en una situación de violencia y extrema vulnerabilidad a fin de mantener el derecho a pensión resulta contrario a la C.N. y a los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional. La exigencia del art. 53 de la Ley Nº 24.241 en cuanto al mantenimiento de la convivencia hasta la fecha del fallecimiento del causante es entendible en condiciones normales pero no cuando existe violencia familiar". O, lo que resulta más grave -agrego- en la continuación de un escenario de conflicto, en directa contravención con el art. 3 de la Convención de "Belem



do Pará” citada, amén de la C.E.D.A.W. (con jerarquía constitucional) y de la ley 26.485.

Cabe señalar que la jurisprudencia es conteste en merituar especialmente a la perspectiva de género a la hora del otorgamiento de prestaciones (autos: “Reynoso, Alicia Mabel” 06 /05/2021, Sala II CFSS).

Asimismo, es necesario tener en cuenta que el Alto Tribunal sostiene que los jueces deben actuar con extrema cautela y máxima prudencia, para impedir que las exigencias formales frustren el derecho en litigio, en este caso el carácter alimentario de la pretensión previsional reclamada, y por ello afirmar los valores y principios jurídicos de raigambre constitucional de la Seguridad Social.

En cuanto a la aplicación del art. 15 de la ley 16.986 (Amparo) respecto de la forma de concesión de la apelación, señalamos que atento la naturaleza del presente el agravio resulta inconducente y debe ser desestimado.-

En orden a la prescripción del art. 82 de la ley 18.037 -la que contrariamente a lo afirmado por la recurrente no fue opuesta al contestar la demanda- la misma no puede prosperar dado que conforme lo dispuesto por el art. 3964 del Código Civil de la Nación -vigente a la fecha de la demanda y de la que debía ser contestada- no puede ser declarada de oficio.-

No puede obviarse que el art. 3962 establece que la prescripción debe oponerse al contestar la demanda o en la primera presentación en el juicio que haga quien intente oponerla.

Conforme a ello se tiene resuelto que la prescripción no se declara de oficio, sino que debe ser opuesta en la primera presentación judicial por quien pretenda valerse de ella, siendo extemporáneo todo intento que se realice contra la sentencia de grado, toda vez que aquélla constituye una defensa que integra la traba de la litis y un aspecto de fondo a resolver por el





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

juzgador ("ALVAREZ, GUILLERMO ANTONIO C/ANSES", CFSS Sala II sent. 104539 07.11.04).-

En virtud de ello y no habiendo la demandada cumplido la carga prevista, corresponde rechazar el agravio en punto a su aplicación.

Por último, tampoco resulta atendible el argumento en torno a que si se concediera el beneficio a la actora se produciría un enriquecimiento sin causa por parte de la misma, dado que la pensión derivada a la que accede resulta como consecuencia del fallecimiento de una persona que en vida estaba percibiendo una jubilación, producto de los aportes realizados e ingresados al sistema previsional como consecuencia de haber trabajado y cumplimentado los requisitos -edad y cantidad de aportes- para acceder al beneficio, y como consecuencia de producirse su deceso, el mismo sólo pasa a ser percibido por aquella persona -en este caso viuda- que cumple los requisitos legales para sucederla en tal derecho.

Teniendo en cuenta que los agravios dan la medida de la competencia de este Tribunal no caben otras consideraciones.-

En virtud de las razones de hecho y derecho expuestas, propongo se rechace el recurso de apelación interpuesto por la demandada y se confirme la sentencia en crisis, en todo lo que fue motivo del mismo.-

Respecto de las costas de esta instancia, cabe tener en cuenta el criterio sentado por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos "MORALES, BLANCA AZUCENA C/ANSES S/IMPUGNACION DE ACTO ADMINISTRATIVO", Sentencia de fecha 22/06/2023, en torno a la validez y vigencia del art. 36 de la Ley 27.423, y toda vez que supone una derogación tácita de lo dispuesto en el art. 21 de la Ley 24.463, corresponde imponer las mismas a la parte demandada,



difiriendo la regulación de honorarios del letrado patrocinante de la parte actora para la oportunidad en que exista en autos planilla de liquidación firme.-

No se regulan honorarios a la apoderada de la parte demandada en virtud de lo dispuesto por el art. 2 L.A. y su carácter de parte vencida en autos. ASI VOTO.-

La Dra. Patricia Beatriz García dijo: que por los fundamentos expuestos por la Sra. Jueza preopinante adhiere a su voto.-

Por lo que resulta del Acuerdo que antecede, por mayoría, SE RESUELVE:

1.-RECHAZAR el recurso de apelación deducido por la demandada el 23/06/2023 y, en consecuencia, CONFIRMAR la sentencia de fecha 15/06/2023, en todo lo que fue motivo del mismo.-

2.-IMPONER las costas de Alzada a la demandada vencida, difiriendo la regulación de honorarios del letrado patrocinante de la actora para la oportunidad prevista en los considerandos.

3.-COMUNICAR al Centro de Información Judicial, dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conforme Acordada N° 5/2019 de ese Tribunal).-

4.-Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

NOTA: De haberse dictado el Acuerdo precedente por las Sras. Juezas de Cámara que constituyen la mayoría absoluta del Tribunal (art. 26 Dto. Ley 1285/58 y art. 109 del Reg. Jus. Nac.). CONSTE.-

SECRETARIA CIVIL N° 3, 18 de abril de 2024.-





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

Fecha de firma: 18/04/2024

Firmado por: PATRICIA BEATRIZ GARCIA, JUEZA SUBROGANTE

Firmado por: ROCIO ALCALA, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MAIA VIRGINIA BENITEZ YUNES, SECRETARIO DE CAMARA



#33035358#408268273#20240418092959220